

DECRETO No. 976 DEL 13 DE AGOSTO DE 1907

Por el cual se reglamenta la adjudicación de bosques nacionales

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Todo el que solicite la explotación de bosques nacionales deberá manifestar, además de lo preceptuado en la Ley 30 de 1907, la participación que dará al Gobierno en los productos de la explotación.

Artículo 2o. La prueba que debe presentarse según lo dispuesto en el artículo 40 de la expresada Ley, podrá ser practicada ante cualquiera de los Jueces de Circuito, de la República, o ante los Municipales en las Cabeceras de los Circuitos, con citación del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 3o. Recibidas en el Ministerio de Obras Públicas y Fomento las pruebas a que se refiere el artículo anterior con el memorial de presentación, se pedirán, si en vista de ellas se estima conveniente, los informes de que trata el Parágrafo del artículo 3o. de la misma Ley.

Artículo 4o. Perfeccionadas estas diligencias, el Ministro de Obras Públicas fijará por resolución las bases sobre las cuales se puede hacer la concesión, teniendo en cuenta las disposiciones de la expresada Ley 30 y las de este Decreto.

Artículo 5o. Aceptadas las bases por el solicitante, el Ministerio hará la declaratoria de que trata el artículo 5o. de la Ley y ordenará se verifique el registro correspondiente a que dicho artículo se refiere.

Artículo 6o. Si el interesado hubiere presentado el plano al que se refiere el artículo 6o. de la citada Ley, se ordenará por el Ministerio el otorgamiento de la escritura respectiva, que debe firmar el Ministro del ramo.

Artículo 7o. Los concesionarios para la explotación de bosques, a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la ley que se reglamenta, podrán señalar a los colonos los lugares donde deban edificar sus casas de habitación y establecer sus cultivos, y estos adquirirán el derecho que le reconoce el artículo 11 de la misma ley a los que se encuentren ya establecidos al hacerse la concesión.

Artículo 8o. La autoridad que de la posesión deberá inspeccionar los trabajos del concesionario una vez por lo menos cada tres meses, e informar al Gobierno sobre el modo como se este dando cumplimiento a las obligaciones contraídas por el explotador.

Artículo 9o. Los empresarios deberán quedar obligados en el contrato, dentro del plazo que en el mismo se les fije, a acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo o senda con mojoneras artificiales.

Artículo 10. En las partes de los bosques a que no alcance una concesión hecha por el Ministerio, o en los intermedios que se dejen de acuerdo con el artículo 9o. de la Ley a favor de la Nación, podrán concederse permisos para explotaciones en menor escala, por conductos del Jefe político de la jurisdicción donde estén situados.

Artículo 11. Corresponde a los Concejos Municipales, o en su defecto al respectivo Intendente, fijar el impuesto con que se graven las expresadas explotaciones menores, que no podrán exceder de 500 hectáreas, ni concederse por un plazo mayor de un año. Prorrogable, si el explotador ha cumplido con las obligaciones que le imponen la ley o los reglamentos sobre la materia que se dicten por el Gobierno Nacional o los municipios en su caso.

Artículo 12. Producido el mencionado impuesto ingresara a la Tesorería Municipal respectiva, destinado al objeto de que trata el [Artículo 18 de la Ley 56 de 1905].

Artículo 13. Es entendido que las explotaciones menores a que se refieren los artículos precedentes no podrán concederse sino dentro de globos que tengan una extensión menor de 3.000 hectáreas.

Artículo 14. Cualquiera podrá solicitar permiso, de la autoridad política correspondiente, para explotaciones menores, y se le concederá, siempre que asegure el pago, que compruebe que son bosques pertenecientes a la Nación, exprese las clases de explotaciones que quiere verificar, que se someta a la reglamentación de este Decreto, a la Municipal y a la vigilancia del empleado que le concede el permiso.

Parágrafo. Para asegurar el pago dará una fianza personal o hipotecaria a satisfacción del tesoro Municipal respectivo, y de cuantía proporcional al valor de la clase del producto que quiera explotar.

Artículo 15. Las autoridades a quienes incumbe dar el permiso en referencia llevaran un registro en que anoten el nombre de las personas, la clase de concesión, dando cuenta inmediata al Tesorero respectivo para el recaudo del impuesto.

Parágrafo. Toda concesión o permiso para la explotación de bosques nacionales se entiende otorgada dejando a salvo el derecho preferente de las personas y compañías que se ocupen en hacer la explotación de dichos bosques a la fecha de la concesión o permiso; y en consecuencia, la concesión o permiso se tendrá por nula si los actuales explotadores hacen uso del derecho que les confiere este artículo.

Artículo 16. Solamente se permitirá el corte de arboles que hayan llegado a su perfecto desarrollo, o sea cuando hayan dado semilla abundante en monte alto, o cuando hayan dado brotes de cepa o de raíz en monte bajo, quedando prohibido en absoluto derribar los arboles tiernos o los renuevos que puedan servir para la población del monte.

Artículo 17. Los explotadores de maderas quedan obligados a dar cuenta a la autoridad que les haya concedido el permiso, de la clase y calidad de madera que produzca el bosque en que hacen la explotación y del lugar por donde se trate de sacar la madera extraída.

Explotación de caucho

Artículo 18. La extracción del caucho debe hacerse teniendo en cuenta sobre todo la conservación de los arboles, lo mismo que la de cualesquiera otras gomorresinas análogas.

Artículo 19. Es absolutamente prohibido cortar los arboles, hacerles cortes en las raíces o sangrarlos de manera que haya riesgo de que se sequen. Las incisiones no deben comenzar sino a cuarenta centímetros del suelo, ni hacerse mas arriba de dos metros, teniendo en cuenta el tamaño del árbol, solo en la corteza, sin penetrar en el tronco.

Artículo 20. Al hacer las incisiones debe tratarse de no desastillar la cascara y no hacerlas muy largas, evitando agujerear los arboles inútilmente. Los cortes deben ser transversales u oblicuos, y solamente hasta la tercera parte del tronco.

Artículo 21. En cada árbol el numero de cortes no podrá pasar de doce, según el tamaño y la robustez que tenga, y entre cada vez que se pique deben pasar un intervalo de dos o tres días, y una vez concluida la extracción del jugo, se cubrirán las incisiones con cera o barro, y se dejara descansar el árbol por lo menos durante seis meses.

Artículo 22. No se permitirá la extracción del jugo de arboles tiernos, sino se aguardara a que tengan la edad mas apropiada para la explotación.

Artículo 23. Prohíbese en absoluto cortar las palmas de agua de cualquiera edad y los racimos tiernos, y a los que así lo hicieren se les castigara con una multa de cinco a diez pesos en oro por cada quintal, que les

impondrá la autoridad que tuviere conocimiento del hecho.

Artículo 24. Los que compren tagua tierna serán castigados con una multa de cinco pesos oro por cada quintal, que les impondrá la autoridad que tenga conocimiento del hecho, sin perjuicio de que sea decomisada y de que se le siga juicio al responsable por contrabando.

Artículo 25. Nadie podrá extraer tagua de los bosques nacionales sin haber obtenido. La correspondiente autorización o permiso, de conformidad con la Ley que se reglamenta y con el presente Decreto. Los contraventores serán castigados con una multa de cinco pesos oro por cada quintal, sin perjuicio también de que le sea decomisada.

Artículo 26. La tagua tierna que se decomise será utilizada por la autoridad correspondiente; y las multas que se impongan de acuerdo con los artículos anteriores, así como la tagua en buen estado que se decomise, se dividirán por mitad entre el Tesoro Municipal y quien haya descubierto la contravención.

Otras explotaciones

Artículo 27. Las explotaciones de plantas parásitas se permitirán solamente con la condición de no destruir los arboles o arbustos que les sirvan de apoyo, y de dejar siempre en ellos algunas para favorecer su reproducción.

Artículo 28. No se permitirá la explotación de cortezas de arboles arrancándolas de los que están en pie.

Empleados

Artículo 29. Los encargados de conceder permisos y vigilar las explotaciones podrán permitir el pastoreo en los bosques nacionales, previo arreglo del pago de las cuotas que se fijen por cada animal por el Concejo Municipal respectivo y que se aplican a los fondos municipales.

Artículo 30. Los dueños de los ganados quedaran responsables por los danos y perjuicios que puedan causar en los montes o bosques los mismos ganados o los pastores que los cuiden.

Artículo 31. Las salinas, canteras, depósitos de asfalto, petróleo, talco, guano, y demás sustancias minerales o no, que se hallen en el subsuelo de los bosques dados en explotación, serán materia de concesiones especiales que podrá hacer el Gobierno.

Artículo 32. Este Decreto principiara a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a los 13 de agosto de 1907.

El Ministro de Obras Publicas y Fomento,

R. REYES